



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: P.S INTEGRAL S.A.S**  
**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**  
**RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2020-00013-00**

Esta agencia judicial mediante auto fechado Abril doce (12) de dos mil veintidós (2022), dispuso:

*“(…)*

***PRIMERO:*** *Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de P.S INTEGRAL S.A.S, y en contra de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, por las siguientes sumas de dinero: A) por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$43.558.400.00), correspondientes al capital contenido en la factura de venta No. 791 de fecha 06 de octubre de 2016; B) Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIEN PESOS (\$17.409.100.00) Por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 792 de fecha 07 de octubre de 2016; C) más los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima comercial, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.*

***SEGUNDO:*** *Ordénese a la parte demandada E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P.*

*Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”*

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@esebarrancas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esebarrancas.gov.co) el día 16 de Septiembre de 2021 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (encontrándose en vigencia), por lo que la notificación se surtió a partir del día 22 del mismo mes.

Es del caso aclarar, que este despacho mediante auto de fecha Agosto 31 de 2021, indicó que había remitido la notificación al demandado al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, el servidor de correo electrónico de recepción externo informó de un error en la entrega, por lo que no pudo confirmarse su envío y recepción.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por una empresa certificada para tal fin, y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 16 de Septiembre de 2021, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica [notificacionesjudiciales@esebarrancas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esebarrancas.gov.co); con certificación de la empresa de correo de recibido el “2021/09/16 a las 16:34:56, El destinatario abrió la notificación 2021/09/16 16:53:46”; se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.



Por lo que conforme al Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha de notificación) “**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (...)** (Negrilla fuera de texto)

Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

**CUARTO:** Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022; art. 6;  
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ**  
**JUEZ**